UNIVERSIDAD FUCS

ESTATUTO DOCENTE Y DE FORMADORES

CAPÍTULO I 3
DEFINICIÓN, OBJETIVOS Y PERFIL DEL DOCENTE 3
CAPÍTULO II 4
DEFINICIÓN, CLASIFICACIÓN Y DEDICACIÓN 4
CAPÍTULO III 7
ASIGNACIÓN ACADÉMICA Y PLANES DE TRABAJO 7
CAPÍTULO IV 10
SELECCIÓN Y VINCULACIÓN 10
CAPÍTULO V 13
ESCALAFÓN 13
CAPÍTULO VI 20
DEL ASCENSO DE LOS DOCENTES 20
CAPÍTULO VII 20
DE LA REMUNERACIÓN DE DOCENTES Y FORMADORES 20
CAPÍTULO VIII 21
EVALUACIÓN 21
CAPÍTULO IX 22
DESARROLLO PROFESORAL 22
CAPÍTULO X 23
ESTÍMULOS 23
CAPÍTULO XI 24
PLAN DE CARRERA PARA DOCENTES INVESTIGADORES 24

CAPÍTULO XII 31
DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO 31
CAPÍTULO XIII 35
HONORES Y DISTINCIONES 35
CAPÍTULO XIV 36
DISPOSICIONES FINALES 36

UNIVERSIDAD FUCS

ESTATUTO DOCENTE Y DE FORMADORES

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN, OBJETIVOS Y PERFIL DEL DOCENTE

ARTICULO 1. El presente Estatuto regula el ejercicio de los docentes de la Universidad FUCS que cumplan funciones relacionadas con la docencia, la investigación o la extensión en los programas de educación superior y demás actividades académicas institucionales. Igualmente, regula el ejercicio de los formadores vinculados para el desarrollo de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - ETDH, que sean ofrecidos por la Universidad.

Para tal efecto, el Estatuto determina la clasificación y dedicación, asignación académica o formativa, planes de trabajo, selección y vinculación, escalafón cuando resulte aplicable, promoción, sistema de evaluación, desarrollo profesoral o de formadores, incentivos, distinciones, derechos, deberes y régimen disciplinario. El presente Estatuto forma parte integral del contrato del docente o formador, quien al suscribirlo declara conocerlo y acatarlo.

ARTÍCULO 2. OBJETIVOS. Son objetivos del presente estatuto, los siguientes:

a. Establecer las reglas esenciales que permitan determinar las relaciones de carácter académico y administrativo entre la Universidad y el personal docente.
b. Regular las condiciones institucionales aplicables al personal formador de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en armonía con la naturaleza de dichos programas, su metodología, el diseño curricular aprobado, el perfil requerido y las normas que regulan este nivel de formación.
c. Mejorar el nivel académico y el bienestar del profesorado.
d. Estimular y orientar el desarrollo humano y profesional de sus docentes hacia el cumplimiento de la misión de la Universidad.
e. Consolidar una comunidad científica y docente estable, con el propósito final de lograr la excelencia académica.

ARTICULO 3. PERFIL DEL DOCENTE Y DEL FORMADOR. El docente o formador de la Universidad FUCS se debe caracterizar por:

a. Conocer y respetar la identidad de la Universidad, contribuir activamente al logro de la Misión y la Visión de la Universidad y al desarrollo de su Proyecto Educativo Institucional
b. Asumir de manera responsable el servicio y las funciones propias del cargo en el área de su competencia profesional y, en consecuencia, aceptar y acatar íntegramente los estatutos, normas y reglamentos que rigen la vida universitaria.
c. Su competencia académica e idoneidad profesional, deberán inspirar y motivar a los estudiantes en el marco de los valores que promueve la Universidad.
d. Poseer una actitud comprometida y abierta con la investigación, fundamentar sus trabajos y proyectos de investigación en el análisis objetivo y racional de los problemas de la comunidad, y desarrollar propuestas para mejorar e impactar el entorno y la calidad de vida de la sociedad.
e. Ser consciente de la importancia y del papel que la teoría entraña en su labor educativa, sin olvidar las dimensiones ética, moral, política y social de la investigación.
f. Realizar una constante y permanente actualización intelectual, científica, pedagógica y profesional.
g. Acreditar formación docente o experiencia en el campo educativo.
h. En el caso de los formadores vinculados a programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, además de las características generales previstas en el presente artículo, deberán acreditar los niveles de formación, certificaciones de competencias laborales y/o docentes, experiencia laboral, experiencia formativa y demás condiciones específicas que correspondan al tipo de programa.

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN, CLASIFICACIÓN Y DEDICACIÓN

ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN

A. **DOCENTE UNIVERSITARIO.** Es Docente Universitario la persona natural que ejerce actividades relacionadas con la planeación, organización, ejecución, control, evaluación y mejoramiento en las áreas de docencia, investigación y extensión, en programas de pregrado, posgrado y educación continuada de la Universidad FUCS.

B. **FORMADOR.** Es formador de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH) la persona natural vinculada por la Universidad para orientar, acompañar, desarrollar, evaluar o hacer seguimiento a actividades de formación académica y práctica laboral en programas ETDH, y las demás actividades requeridas para garantizar el cumplimiento del respectivo programa.

CLASIFICACION

ARTICULO 5. De acuerdo con la vinculación, el personal docente y formador de la Universidad se reconoce como:
Docente o formador de planta.
Docente o formador de Práctica
Docente o formador Visitante
Docente Ad-Honorem
Docente consultor
Docente adjunto
Investigador asociado
Docente Investigador

DEDICACIÓN

ARTÍCULO 6. La dedicación de los docentes y formadores puede ser:
a. De tiempo completo
b. De medio tiempo
c. De tiempo parcial
d. De hora cátedra

PARÁGRAFO 1. Se entiende por tiempo completo la dedicación de 40 horas a la semana, por tiempo parcial, la dedicación de más de 20 horas y menos de 40 horas semanales, medio tiempo, la dedicación de 20 horas semanales y la dedicación menor a 20 horas semanales corresponde a hora cátedra.

ARTÍCULO 7. DOCENTE O FORMADOR DE PLANTA es aquel docente o formador que se halla vinculado a la Universidad de tiempo completo, tiempo parcial, medio tiempo u hora cátedra.

PARÁGRAFO 1. El horario de trabajo del docente o formador de planta será distribuido de acuerdo con las necesidades de la respectiva unidad académica, en actividades docentes, académicas, asistenciales, administrativas y ejecución de proyectos de investigación y extensión, debidamente aprobados por la Universidad.

PARÁGRAFO 2. La proporción de tiempo dedicado por el docente o formador a cada actividad será determinada por el Decano y presentada al Consejo de Facultad con la solicitud de su nombramiento y/o continuidad de contratación en un plan semestral de trabajo que deberá consignar el número de horas que el docente dedica a actividades de docencia tales como (según corresponda si es docente o formador): horas efectivas de clase, preparación de las clases, tutorías, atención a los estudiantes, dirección de trabajos de grado y corrección de exámenes; el número de horas que dedica a actividades de Investigación, especificando cuáles; el número de horas que dedica a actividades de servicio y gestión, especificando cuáles; y el número de horas que dedica a la participación en reuniones y comités.

ARTÍCULO 8. DOCENTE O FORMADOR DE HORA CÁTEDRA. Es aquel docente o formador que se halla vinculado a la Universidad para desarrollar una labor limitada a un número de horas semanales de clase. Su contrato será por la ejecución del programa académico, formativo, módulo, componente o actividad asignada dentro del respectivo período académico o período de desarrollo del programa. Para la contabilización de las horas de clase en esta modalidad se incluirán las dedicadas a asistencia a reuniones. La atención a los estudiantes, preparación de clases y calificación de exámenes son actividades que hacen parte integrante de esta modalidad de docencia y por lo tanto son tenidas en cuenta en el momento de fijar la remuneración que corresponde a una hora cátedra y están retribuidas dentro de dicha remuneración.

ARTÍCULO 9. DOCENTE O FORMADOR DE PRÁCTICA Es el docente o formador vinculado a la Universidad para desarrollar durante más del 80% del tiempo de su dedicación, actividades de acompañamiento, supervisión o seguimiento de estudiantes en prácticas profesionales, formación práctica, práctica laboral, laboratorios, talleres, escenarios institucionales, empresariales o de docencia servicio, según corresponda a la naturaleza del programa.

ARTÍCULO 10. DOCENTE O FORMADOR VISITANTE. Es aquel docente o formador que se encuentra vinculado a otra institución de educación o universidad nacional o extranjera, y a quien por sus méritos académicos, científicos y/o artísticos, la Universidad considera necesario vincular en forma transitoria, con una finalidad y un período específicos.

ARTÍCULO 11. DOCENTE AD-HONOREM. Es quien asume una responsabilidad Académica definida, no posee vinculación laboral ni de servicios con la Universidad, se encuentra vinculado a un escenario de práctica determinado y no recibe remuneración por parte de Universidad. Su vinculación se efectuará mediante resolución rectoral y su ubicación en el escalafón docente se hará de conformidad con su hoja de vida profesional y académica.

ARTÍCULO 12. DOCENTE CONSULTOR. Es el profesional vinculado a la Universidad para tareas específicas como consultoría académica, formulación de proyectos especiales o asesoría entre otros asuntos universitarios.

ARTÍCULO 13. DOCENTE ADJUNTO. Es aquel profesional al cual se le encomiendan tareas específicas como supervisión de prácticas, prestación de servicios profesionales a la comunidad y similares, por el tiempo que la Universidad lo estime conveniente.

ARTÍCULO 14. INVESTIGADOR ASOCIADO. Es el profesional vinculado para participar en proyectos y procesos de investigación, por el tiempo que la Universidad considere necesario.

ARTÍCULO 15. DOCENTE INVESTIGADOR. Es aquel que se halla vinculado a la Universidad para desarrollar actividades, procesos, proyectos y asignaturas de investigación.

CAPÍTULO III

ASIGNACIÓN ACADÉMICA Y PLANES DE TRABAJO

ARTÍCULO 16. LA ASIGNACIÓN ACADÉMICA O FORMATIVA.
La asignación académica o formativa consiste en la distribución de las funciones del docente o formador, de acuerdo con su categoría, modalidad de dedicación, tipo de

vinculación, perfil, experiencia y necesidades del programa o unidad académica correspondiente.

La asignación académica de cada docente deberá ajustarse a la programación académica semestral de la Universidad en general y específicamente a la de cada Facultad o unidad académica, la cual deberá ser aprobada por cada Decano o respectivo jefe de unidad.

ARTÍCULO 17. EL PLAN DE TRABAJO. Es el número total de horas asignadas a un docente o formador según la asignación académica o formativa. Las actividades allí previstas deberán estar orientadas al cumplimiento de los objetivos del programa correspondiente y desarrollarse con apoyo en los recursos, materiales, ambientes de aprendizaje y demás medios definidos institucionalmente.

ARTÍCULO 18. Además de las horas lectivas y actividades inherentes a la docencia, los planes de trabajo de los docentes y formadores deberán incluir dos de las siguientes funciones o actividades (según sea aplicable): tutorías, investigación, producción académica, proyección social, formación o capacitación, actividades de gestión académica o administrativa en la unidad académica respectiva o en otra dependencia de la Universidad.

ARTÍCULO 19. El plan de trabajo está integrado por:

a. **DOCENCIA DIRECTA:** Es el tiempo en número de horas semanales asignadas a un docente o formador por la facultad correspondiente para impartir clase en las aulas o instalaciones específicamente destinadas por la Universidad para tal efecto y para el desarrollo de seminarios disciplinarios y de área, con programas aprobados previamente por la dirección de la Universidad.

b. **ACOMPAÑAMIENTO Y SEGUIMIENTO A LA FORMACIÓN PRÁCTICA:** Es el tiempo destinado por el docente o formador al acompañamiento, supervisión o seguimiento de los estudiantes en actividades prácticas, laboratorios, talleres, escenarios institucionales, empresariales o de docencia servicio, cuando estos sean exigidos por la naturaleza del programa.

c. **EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS Y RESULTADOS DE APRENDIZAJE:** Es el tiempo destinado por el docente o formador a diseñar, aplicar, valorar, retroalimentar y registrar evidencias de evaluación de los estudiantes, así como a calificar las

diferentes pruebas que realiza en cumplimiento de su trabajo académico.

d. **PREPARACIÓN DE CLASES:** Es el tiempo en número de horas que el docente o formador emplea para preparar las asignaturas a su cargo.

e. **TUTORÍAS Y ATENCIÓN DE ESTUDIANTES:** Es el tiempo en número de horas que un docente o formador emplea en atender a los estudiantes que cursan las asignaturas que imparte, con el propósito de aclarar, orientar y profundizar en los conocimientos relacionados con sus cursos, así como de aclarar y orientar el proceso educativo en la Universidad.

f. **LABORES ADMINISTRATIVAS:** Es el tiempo en número de horas que un docente o formador de planta emplea en trabajos de apoyo a la administración de las facultades y que está obligado a atender por solicitud de la Universidad, como parte de la labor académico administrativa integral.

g. **ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN:** Es el tiempo en número de horas utilizado por uno o varios docentes de planta en el diseño, propuesta, y ejecución de labores investigativas, de acuerdo con un proyecto debidamente aprobado por el Comité de investigaciones y avalado por la respectiva Facultad o Unidad Académica de la Universidad.

h. **PRODUCCIÓN ACADÉMICA:** Es el tiempo en número de horas destinado a la elaboración de un producto académico, como artículo, libro, posters, guías y otros materiales didácticos.

i. **ACTIVIDADES DE PROYECCIÓN SOCIAL:** son actividades institucionales realizadas por los docentes o formadores de una Facultad en cumplimiento al desarrollo de proyectos orientados a la Extensión o Proyección Social.

j. **COORDINACIÓN:** Es el tiempo en número de horas que el docente o formador de planta emplea en trabajos administrativos asignados por la Facultad en cumplimiento con las actividades curriculares para organizar y dirigir conceptual y administrativamente alguna de las áreas que integran las mallas curriculares.

k. **FORMACIÓN O CAPACITACIÓN:** Son actividades orientadas a la cualificación docente, en educación formal e informal.

l. **CONSEJOS Y COMITÉS DISCIPLINARES Y DE ÁREA:** Son actividades institucionales realizadas por los docentes o formadores de una Facultad, con el propósito de analizar y evaluar el plan de estudios de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional, del estado del área de las disciplinas especificas del conocimiento que se cultiva en cada facultad y de la eficacia de las acciones realizadas para su difusión y puesta en práctica, de tal manera que contribuyan al mejoramiento de la calidad de la educación , así como a la eficacia en la formación profesional.

m. **APOYO A LA AUTOEVALUACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL PROGRAMA:** Es el tiempo destinado por el docente o formador a participar en procesos de autoevaluación institucional o del programa, análisis de resultados, planes de mejoramiento, actualización curricular y preparación de evidencias requeridas por la Universidad o por las autoridades competentes.

CAPÍTULO IV

SELECCIÓN Y VINCULACIÓN

ARTICULO 20. SELECCIÓN: En caso de un cargo vacante de docente o formador, se efectuará, si fuere el caso, una selección interna con el fin de promover los docentes o formadores que cumplan con los requisitos del cargo a proveer. En su defecto se hará una convocatoria externa.

ARTÍCULO 21. Los docentes o formadores, una vez hayan sido seleccionados para ingresar en las categorías o niveles, deben realizar los cursos exigidos por la Universidad, para la categoría o nivel correspondiente. Tendrán dos años de plazo, una vez ingresen, para que cumplan con el requisito de los cursos.

ARTÍCULO 22. REQUISITOS DEL ASPIRANTE. El aspirante a docente o formador deberá reunir los siguientes requisitos, según la naturaleza del programa, la actividad asignada y el tipo de vinculación:

a. Para docentes universitarios, acreditar título universitario en la disciplina, profesión o área a la cual se vincula.
b. Para formadores de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), acreditar formación técnica, tecnológica, profesional, posgradual, certificación de competencias laborales, o docentes, experiencia laboral, experiencia formativa o la combinación de estos requisitos que corresponda al perfil definido para el programa o actividad a desarrollar.

c. Demostrar idoneidad académica, técnica, profesional, pedagógica, laboral o sectorial en el área de desempeño.
d. Mostrar afinidad con los principios y valores de la Universidad declarados en la Misión, la Visión y los Estatutos de la Universidad.
e. Acreditar formación docente, experiencia en el campo educativo o competencia pedagógica suficiente para orientar procesos de enseñanza, aprendizaje, evaluación y seguimiento.

PARÁGRAFO 1. La Rectoría y la Vicerrectoría Académica, excepcionalmente y de acuerdo con los intereses de la Universidad, podrán de manera conjunta autorizar la vinculación de un docente o formador de reconocidos méritos que no reúna los requisitos anteriores, siempre que se acredite su idoneidad y que dicha vinculación no desconozca los requisitos específicos exigidos para el programa correspondiente.

CONVOCATORIA

ARTICULO 23. La convocatoria es el mecanismo por medio del cual se promueve la participación, en igualdad de condiciones, de los interesados para ocupar las distintas plazas docentes y de formadores que se encuentren vacantes. Para tal fin, el Decano de la respectiva Facultad hará la convocatoria, que deberá realizarse mediante publicación interna o externa.

ARTICULO 24. El Consejo de cada Facultad reglamentará de modo general la manera de hacer la convocatoria, los trámites que habrán de cumplirse y los instrumentos que habrán de utilizarse para el concurso, y el modo de hacer la respectiva evaluación, siempre teniendo en cuenta los principios y las definiciones contenidas en el presente estatuto. Esta reglamentación requiere la aprobación del Vicerrector Académico.

PARÁGRAFO 1. En forma previa al nombramiento se determinará la categoría en la que se ubicará el docente en el Escalafón, para asignar la categoría en el escalafón, en los casos en que el docente haga parte de un escalafón docente en Instituciones similares, esta será tenida en cuenta. Y se seguirá estrictamente los criterios y el procedimiento señalados por este estatuto docente.

VINCULACIÓN

ARTÍCULO 25. La vinculación de los docentes y formadores de la Universidad se hace mediante las distintas modalidades contractuales vigentes previstas en la legislación colombiana, bien sea en el Código Civil o en el Código Sustantivo de Trabajo.

ARTÍCULO 26. VINCULACIÓN: Para la vinculación se evaluará la vocación educativa, científica, profesional y ciudadana del candidato, además de los títulos académicos y certificaciones qué tenga.

Para personas naturales, la Universidad vinculará docentes mediante contrato de trabajo, en sus diferentes modalidades (a término indefinido, a término fijo, por obra o labor), o cuando no fuere posible, mediante contrato de prestación de servicios.

Para contratar personas jurídicas tales como sociedades médicas, consorcios y asociaciones científicas, la Universidad hará contratos civiles de prestación de servicios.

Los docentes tendrán derecho a ser escalafonados conforme a las reglas previstas en el presente Estatuto. Los formadores podrán acceder al escalafón docente únicamente cuando también tengan la calidad de docentes universitarios de la Universidad y cumplan los requisitos establecidos para la categoría correspondiente.

Ninguna persona natural podrá desempeñarse como docente o formador de la Universidad sin haber firmado el correspondiente contrato, a excepción del docente Ad-Honorem.

Ninguna persona natural podrá desempeñarse como docente o formador de la Universidad, sin que repose en su hoja de vida institucional la documentación mínima que soporte su idoneidad frente al programa asignado.

En la División de Gestión del Talento Humano se abrirá y mantendrá un registro de docentes y formadores en el que se consigne y conserve indefinidamente la información del docente o formador, aún después de su retiro de la Universidad.

PARÁGRAFO 1. Para ser contratado como docente o formador, se debe dar cumplimiento al procedimiento interno establecido para tal fin.

CAPÍTULO V

ESCALAFÓN

ARTICULO 27. El escalafón es el conjunto ordenado y jerárquico de categorías que se establece para clasificar a los docentes y formadores de acuerdo con sus títulos, su experiencia académica y profesional, su producción intelectual, la calidad de los servicios prestados a la Universidad y el tiempo de vinculación a ella.

PARÁGRAFO 1. Los formadores de programas ETDH podrán acceder al escalafón docente cuando, además de cumplir funciones formativas, tengan la calidad de docentes universitarios de la Universidad y reúnan los requisitos previstos en el presente Estatuto para la categoría correspondiente. Cuando su vinculación sea específica para el desarrollo de un programa ETDH, por componente, módulo, unidad de aprendizaje, práctica, cohorte o actividad determinada, su vinculación, asignación, evaluación, estímulos y distinciones se regirán por las disposiciones generales del presente Estatuto que resulten aplicables y por las condiciones específicas definidas en el respectivo contrato, plan de trabajo o documento de asignación, sin que ello implique automáticamente ingreso al escalafón docente universitario.

PARÁGRAFO 2. Un docente de la Universidad podrá desempeñar actividades como formador en programas ETDH, siempre que cumpla el perfil exigido para el programa correspondiente. De igual manera, la vinculación como formador ETDH no implica, por sí misma, ingreso al escalafón docente universitario.

ARTICULO 28. Para los efectos de este Escalafón se tendrán en cuenta los títulos universitarios de pregrado, especialización, maestría y doctorado. Los títulos universitarios deben ser en el área de desempeño del docente, o en áreas afines o interdisciplinarias relacionadas con su trabajo académico. Los títulos expedidos por instituciones de educación extranjera o reconocida legalmente en otro país, deberán contar con la respectiva resolución de convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional que reconozca su validez en Colombia.

PARÁGRAFO 1. Para fines del Escalafón, las especialidades médicas se asimilan al título de maestría.

PARÁGRAFO 2. Todos los docentes de la Universidad deben tener al menos un título universitario de pregrado o certificados que ameriten que su idoneidad profesional,

casos especiales serán evaluados por el Consejo de Facultad o la Vicerrectoría Académica, a excepción de los monitores estudiantes de pregrado.

ARTICULO 29. En materia de experiencia académica y profesional, ésta debe haber tenido lugar en el área en la cual se desempeñará el docente o en áreas afines.

ARTICULO 30. La calidad de los servicios prestados a la Universidad hace relación a los resultados y el desempeño académico del docente y se evaluará periódicamente.

ARTICULO 31. El tiempo de vinculación a la Universidad se refiere a la extensión de la permanencia en ella como docente y comenzará a contarse a partir del momento de su incorporación a una de las categorías del Escalafón.

ARTICULO 32. Para el desarrollo de sus programas investigativos, docentes y extensión el escalafón de la Universidad tendrá las siguientes categorías.

a. Monitor
b. Instructor asistente
c. Instructor asociado
d. Profesor asistente
e. Profesor asociado
f. Profesor titular

ARTICULO 33. La categoría de **MONITOR** constituye el primer nivel del escalafón docente en la Universidad y es la primera etapa de formación del docente Universitario, cuyas principales funciones son:

a. Participar, bajo la tutoría de los docentes en la preparación y realización de las actividades académicas a realizarse.
b. Participar bajo la orientación de los docentes en la preparación de los seminarios, cursos, etc., organizados por la Universidad, servicio o departamento al cual se encuentre vinculado.
c. Colaborar bajo la orientación de los docentes en la preparación y realización de prácticas de laboratorio.
d. Vincularse y participar en los programas de investigación de la Universidad bajo la orientación de los docentes del servicio o departamento respectivo.
e. Participar en la evaluación del curso siempre bajo la tutoría y responsabilidad del docente o Instructor.

PARÁGRAFO 1. El monitor tendrá prelación durante los procesos de evaluación para en la admisión regular a un programa de posgrado en la Universidad, de acuerdo al puntaje establecido para tal fin en el reglamento estudiantil de posgrado vigente, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos.

ARTICULO 34. Existirán dos niveles de monitoria, las cuales están determinadas por los siguientes requisitos:

A. MONITOR ESTUDIANTE

a. El estudiante de pregrado que aspire a este cargo tendrá que caracterizarse por un excelente rendimiento académico durante los semestres cursados de su carrera y tener disponibilidad horaria para cumplir cabalmente con sus obligaciones.
b. Haber cursado y aprobado la cátedra para la cual fue propuesto como monitor.
c. Tener un promedio en la cátedra donde realizará su monitoria igual o superior a cuatro sobre cinco o en su defecto estar dentro de los tres mejores promedios del curso. No debe tener llamadas de atención en su hoja de vida.
d. Deberá ser presentado o propuesto con la debida sustentación por el docente ante el Decano, quien solicitará su nombramiento al Rector.
e. Su designación será por un periodo académico, el cual puede prorrogarse de acuerdo con las necesidades del área correspondiente y a su desempeño. El Monitor Estudiante podrá tener derecho al reconocimiento económico que hubiere fijado previamente el Consejo Superior. El reconocimiento académico se anotará en la hoja de vida del estudiante.

B. MONITOR PROFESIONAL

En la Facultad de Medicina existirá el monitor profesional en entrenamiento cuyos requisitos son:

a. Tener título profesional expedido por una universidad de Colombia legalmente reconocida, o por universidad extranjera, validado de conformidad con la Ley Colombiana.
b. Ser residente del nivel superior del programa de posgrado a que dé lugar su nombramiento salvo en los casos donde esté debidamente comprobada su capacidad docente para asumir dicho cargo.
c. Debe caracterizarse por una excelente trayectoria académica, interés y cualidades personales en las actividades docentes.

d. El promedio de calificaciones debe ser igual o superior a cuatro sobre cinco o estar dentro de los tres mejores calificados de su nivel para poder ser nombrado.
e. Debe ser propuesto o presentado por el Jefe de Cátedra ante el Decano quien solicitará su nombramiento al Rector.
f. Su nombramiento será por un periodo académico, pudiéndose prorrogar al terminar dicho periodo según su desempeño y/o las necesidades de su continuidad. Tendrá reconocimiento económico fijado previamente por el Consejo Superior y el reconocimiento académico se anotará en la hoja de vida del Residente.

ARTICULO 35. INSTRUCTOR ASISTENTE. La categoría de **INSTRUCTOR ASISTENTE** constituye el segundo nivel del escalafón docente en la Universidad, sus funciones son:

a. Participar, con la orientación de sus inmediatos superiores jerárquicos en la preparación y realización de las actividades académicas de la cátedra.
b. Participar activamente en la orientación, elaboración o preparación de seminarios organizados por la cátedra.
c. Participar activamente en los programas de investigación de la cátedra.
d. Cumplir con las clases o prácticas que le asigne su superior inmediato.
e. Participar en los procesos de evaluación del curso.
f. Participar activamente en las actividades de extensión de su área en los términos que establezca la Decanatura de cada Facultad.
g. Las demás que se establezcan por su inmediato superior o le asigne la Facultad.

ARTICULO 36. Es requisito para ser escalafonado como **INSTRUCTOR ASISTENTE**:

1. Tener título en Educación Superior afín a la cátedra específica que se ofrezca y demostrar idoneidad para ejercer el cargo.

ARTICULO 37. La categoría de **INSTRUCTOR ASOCIADO** constituye el tercer nivel del escalafón docente de la Universidad, y sus funciones son:

a. Participar, con la orientación de Profesores Asistentes, Asociados o Titulares, en la preparación y realización de las actividades académicas de su área.
b. Participar activamente en los seminarios, cursos o actividades organizados por la cátedra.
c. Participar en los procesos de evaluación.
d. Participar activamente en las actividades de investigación y extensión de su área en los términos que establezca la Decanatura de cada Facultad.

e. Las demás que se establezcan en cada Facultad.

ARTICULO 38. Los requisitos mínimos para ser **INSTRUCTOR ASOCIADO** son:

a. Reunir las condiciones señaladas para instructor asistente.
b. Haber sido Instructor Asistente de la Universidad por un término no inferior a dos años, en tiempo completo, o a cuatro años en medio tiempo o cátedra con intensidad equivalente; o haber desempeñado por iguales periodos funciones similares en establecimientos educativos o de investigación de nivel semejante al de la Universidad, a juicio del consejo de facultad y avalado por el Consejo Superior; o tener experiencia profesional no inferior a dos (2) años, debidamente comprobada o evaluada por el Consejo de Facultad. Para la Facultad de Medicina en las áreas clínicas y quirúrgicas debe además poseer título de especialista.
c. Haber participado y aprobado cursos de metodología del trabajo científico y docencia universitaria con una dedicación mínima de ciento veinte (120) horas.
d. Haber participado o elaborado trabajos de investigación y programas de actualización, debidamente comprobados.
e. Participar activamente en proyectos científicos de su área que beneficien a la Universidad y su respectiva Facultad.
f. Ser evaluado favorablemente por el Consejo de la Facultad de acuerdo con los criterios establecidos

ARTICULO 39. Las categorías de **PROFESORES ASISTENTES, ASOCIADOS Y TITULARES** entran a participar en los procesos de programación, coordinación, dirección y ejecución de tareas académicas, docentes e investigativas, siendo sus principales funciones:

a. Programar, desarrollar y orientar cursos y seminarios en el área asignada.
b. Participar de acuerdo con su dedicación en programas de investigación.
c. Participar en el diseño de medios auxiliares de la docencia universitaria, así como en la elaboración de guías, textos u otros elementos de difusión y formación.
d. Participar de acuerdo a su dedicación en programas interdisciplinarios de educación continuada o de posgrado.
e. Realizar y emitir conceptos sobre los procesos de evaluación de Estudiantes y Docentes.
f. Los demás que establezca cada Facultad o la Universidad.

ARTICULO 40. Para ser **PROFESOR ASISTENTE** se requiere:

1. Reunir las condiciones de Instructor Asociado

2. Haber sido Instructor Asociado de la Universidad por un término no inferior a dos (2) años, en tiempo completo, o cuatro (4) años de medio tiempo o Cátedra en una intensidad equivalente, o haber desempeñado por iguales periodos funciones similares en establecimientos educativos o de investigación de un nivel semejante al de la Universidad, a juicio del consejo de facultad y avalado por el Consejo Superior, o tener experiencia profesional no inferior a cuatro (4) años, de los cuales dos en docencia universitaria, debidamente comprobada y evaluada por el Consejo de Facultad.
3. Acreditar producción intelectual en el campo de la Docencia y la investigación, para lo cual debe cumplir los siguientes requisitos:
   a. Haber realizado un posgrado y por lo menos elaborar o participar en dos trabajos (2) de investigación o haber contribuido en los programas de extensión de su respectiva unidad.
   b. Haber realizado, o haber participado por lo menos en un trabajo de interés para la enseñanza universitaria en su Facultad.
   c. Haber asistido a programas extramurales de actualización profesional.
   d. Haber acreditado una suficiente producción intelectual.

ARTICULO 41. Para ser PROFESOR ASOCIADO se requiere:

1. Reunir las condiciones señaladas para Profesor Asistente.
2. Haber sido Profesor Asistente en la Universidad por un término no inferior a cuatro (4) años, en tiempo completo, o seis (6) años de medio tiempo o Cátedra con una intensidad equivalente, o haber desempeñado por iguales periodos, funciones similares en establecimientos educativos o de investigación de un nivel semejante al de la Universidad, a juicio del Consejo de la Facultad y avalada por el Consejo Superior.
3. Haber hecho contribuciones significativas a la ciencia, la técnica o la docencia universitaria, o haber prestado a la Universidad servicios en funciones de dirección académica.
4. Contribuir con un mínimo de dos (2) trabajos científicos que representen un aporte a la ciencia o a la técnica, los cuales deben tener la aprobación del Comité de Investigación de la Universidad.

ARTICULO 42. PROFESOR TITULAR. Es el docente que habiendo cumplido el tiempo mínimo de permanencia en la categoría de Profesor Asociado, se ha destacado además, de modo especial, por su labor docente e investigativa, sus resultados y desempeño académicos, y por su producción intelectual. Para ser PROFESOR TITULAR se requiere:

1. Reunir las condiciones señaladas para Profesor Asociado.
2. Haber sido Profesor Asociado de la Universidad por un término no inferior a cuatro (4) años, en tiempo completo, o seis (6) años de medio tiempo o Cátedra en una intensidad equivalente; o haber desempeñado por iguales periodos, funciones similares en establecimientos educativos o de investigación de un nivel semejante al de la Universidad, a juicio del Consejo Superior, debidamente comprobada y evaluada por el Consejo de Facultad.
3. Haber hecho contribuciones significativas a la ciencia, la técnica o la docencia universitaria, o haber prestado a la Universidad servicios en funciones de dirección académica.
4. Acreditar una extensa actividad académica y presentar un trabajo científico o técnico que deberá ser original e inédito y tener tal calidad que su difusión merezca ser recomendada para su publicación por el Consejo de la Facultad en una revista nacional o internacional indexada. El tema podrá ser escogido por el candidato.

DETERMINACIÓN DE LA CATEGORÍA EN EL MOMENTO DEL INGRESO

ARTICULO 43. Los criterios para determinar por primera vez y antes de su nombramiento la categoría que corresponde al docente que se vincule a la Universidad, serán los siguientes:

1. Los docentes que solo tengan un título de pregrado, independientemente de los años de experiencia universitaria, serán ubicados en la categoría de INSTRUCTORASISTENTE. En este caso solo será necesario acreditar los títulos universitarios.
2. A juicio del Consejo de Facultad y avalado por el Consejo Superior, se ubicará a los docentes en la categoría equivalente en tiempo y formación a la que obtuvo en otra universidad.
3. Para efectos del cómputo de los años de experiencia universitaria previa deben tenerse en cuanta las siguientes equivalencias. Cada año de experiencia con dedicación de Medio Tiempo equivale a la mitad de un año de tiempo completo, y cada año de experiencia con dedicación de Horas Cátedra equivale a la cuarta parte de un año de dedicación de Tiempo Completo. En los casos especiales la aplicación de estas equivalencias la hará el Vicerrector Académico. No podrá acreditarse en un

mismo año una experiencia universitaria que en su conjunto equivalga a más de un Tiempo Completo.

CAPÍTULO VI

DEL ASCENSO DE LOS DOCENTES

ARTICULO 44. La promoción de los docentes dentro del escalafón se hará de oficio o a petición del interesado, previa presentación de su jefe inmediato al Decano de la Facultad, quien lo solicitará al Consejo de Facultad para ser avalado por Consejo Superior a través del Rector, previa la comprobación de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, sobre la base de la producción académica y de los resultados de la evaluación integral y periódica de su actividad universitaria.

PARÁGRAFO 1. Por promoción se entiende el tránsito en el escalafón de una categoría a otra superior.

CAPÍTULO VII

DE LA REMUNERACIÓN DE DOCENTES Y FORMADORES

ARTICULO 45. La remuneración de los docentes se fijará teniendo en cuenta su ubicación dentro del escalafón docente.

La remuneración de los formadores se fijará de acuerdo con la modalidad de vinculación, las actividades asignadas, la dedicación, el número de horas, el componente formativo y las condiciones definidas para el programa ETDH respectivo.

CAPÍTULO VIII

EVALUACIÓN

ARTICULO 46. La evaluación tiene como finalidad que la Universidad conozca los niveles de desempeño de los docentes y formadores, valore la calidad de su gestión académica o formativa y adopte las medidas necesarias para procurar la excelencia, el mejoramiento continuo y el cumplimiento de las condiciones institucionales y programáticas aplicables. Sus objetivos son:

a. Identificar los aciertos y oportunidades de mejora de la actividad docente o formativa.
b. Fijar políticas y estrategias para preservar y estimular los aciertos y corregir los aspectos susceptibles de mejoramiento.
c. Mejorar el desempeño del docente o formador.

ARTÍCULO 47. Serán fuentes válidas de información para la evaluación de los docentes y formadores, entre otras las siguientes:

- Los informes de actividades presentados por el docente o formador sobre el plan de trabajo.
- La información del superior inmediato, coordinador del programa o responsable del proyecto, sobre el desempeño del docente o formador.
- La autoevaluación del docente o formador.
- La apreciación de estudiantes sobre las actividades del docente o formador reflejada en el instrumento de la evaluación docente.

PARÁGRAFO 1. Las actividades de administración cuando sean del caso serán evaluadas por el superior inmediato.

ARTÍCULO 48. El resultado satisfactorio de la evaluación docente o de formadores será condición para la promoción, permanencia, continuidad de la vinculación, asignación de nuevas actividades académicas o formativas y otorgamiento de estímulos o distinciones, de acuerdo con la naturaleza de la vinculación y las necesidades institucionales.

CAPÍTULO IX

DESARROLLO PROFESORAL

ARTÍCULO 49. La Universidad adoptará un plan de desarrollo profesoral que buscará la realización personal y académica de los docentes y formadores. Para tales efectos el plan propenderá por la excelencia académica, la consolidación de la comunidad académica de la Universidad, la formación de alto nivel y la participación de los docentes y formadores en los planes y programa de la Universidad.

El plan de desarrollo profesoral incluirá estrategias de cualificación para los formadores de programas ETDH, conforme a los referentes aplicables a su formación y actualización.

ARTÍCULO 50. El plan de desarrollo profesoral, de acuerdo con la capacidad presupuestal de la Universidad, definirá las áreas básicas de actualización y perfeccionamiento, establecerá prioridades e identificará las necesidades de formación docente en las distintas unidades académicas.

ARTÍCULO 51. Para atender las necesidades de desarrollo profesoral, la Universidad adoptará las siguientes estrategias:

- Cursos de inducción
- Organización de cursos, seminarios, talleres u otro tipo de actividades ofrecidos por dependencias de la Universidad o por externos.
- Participación en seminarios, encuentros, congresos y otras actividades organizadas por instituciones nacionales y extranjeras.
- Comisiones de estudio.
- Movilidad académico administrativa con instituciones de reconocido prestigio a nivel nacional o internacional.
- Apoyos financieros a la formación académica para el desarrollo de programas ofertados por la Universidad o por otras instituciones de educación superior, en el marco del programa de formación de alto nivel.

CAPÍTULO X

ESTÍMULOS

ARTICULO 52. Los estímulos tienen por objeto elevar la excelencia académica y en tal virtud, el docente o formador de la Universidad tiene derecho a disfrutar de los siguientes estímulos:

1. Beneficios patrimoniales y extra patrimoniales establecidos en el marco del PROGRAMA PLAN B.
2. Incentivos económicos regulados en el Manual de Incentivo Docente.
3. Apoyos financieros a la formación académica para el desarrollo programas formales y de educación continuada, de conformidad con el Reglamento de Apoyo Financiero a la Formación Académica.
4. Reconocimientos al mérito, concedidos de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.
5. Acceso a los programas y servicios de bienestar, de conformidad con el Reglamento de Bienestar Institucional.

ARTICULO 53. En cada caso, la Universidad analizará, de acuerdo con el presupuesto institucional aprobado para capacitación y con la reglamentación aplicable, el tipo de apoyo o comisión que podrá ofrecer al docente o formador, según su modalidad de vinculación, formación, necesidades institucionales y pertinencia para el programa al que se encuentre adscrito.

ARTICULO 54. La Universidad coadyuvará en la publicación de la producción intelectual del docente o formador, cuando esta cuente con el aval de pares académicos en el mismo campo del conocimiento, según corresponda.

ARTICULO 55. En el proceso de difusión de la producción intelectual de sus docentes y formadores, la Universidad apoyará la presentación de las ponencias que sean producto de trabajos de investigación, debidamente acreditados por la Universidad, en eventos nacionales o internacionales de reconocido prestigio académico.

CAPÍTULO XI

PLAN DE CARRERA PARA DOCENTES INVESTIGADORES

ARTICULO 56. PLAN DE CARRERA PARA DOCENTES INVESTIGADORES. Corresponde al escalafón dirigido a docentes investigadores para incentivar y fortalecer la productividad científica y la formación de alto nivel en investigación. Este escalafón no estará abierto de forma permanente, solo se podrá acceder a través de convocatorias para proveer cargos de docentes investigadores. El Consejo Superior tendrá autonomía para definir sus prioridades en la vinculación de docentes investigadores, de acuerdo al contexto y a la disponibilidad presupuestal del momento.

ARTICULO 57. SELECCIÓN DE DOCENTES INVESTIGADORES. Los aspectos que serán tenidos en cuenta para la selección y asignación de escalafón de los docentes investigadores son:

- Formación en investigación: Maestría y/o Doctorado.
- Producción científica: documentos escritos de alto impacto, patentes, modelos de utilidad, etc..
- Experiencia en investigación (años ejecutando actividades de investigación).
- Formación de recurso humano para la investigación.
- Generación de programas de maestría y doctorado.
- Consecución de recursos externos para la investigación

ARTÍCULO 58. ESCALAFÓN DOCENTES INVESTIGADORES. Para el desarrollo de sus programas investigativos, el escalafón para los docentes investigadores de la Universidad tendrá las siguientes categorías.

- Instructor Investigador Asociado
- Profesor Investigador Asistente
- Profesor Investigador Asociado
- Profesor Investigador Titular

ARTÍCULO 59. La permanencia y ascenso en el escalafón docente investigador se establecerá conforme a la evaluación por puntaje de su formación y experiencia a través de puntos acumulativos, teniendo en cuenta los siguientes valores:

a. **Formación académica:**
   - Especialización médico quirúrgica: **10 puntos**
   - Maestría: **10 puntos**
   - Doctorado: **20 puntos**

b. **Experiencia académica - científica:**
   - Docencia en investigación de programas de pregrado, especializaciones médico quirúrgicas, maestría y doctorado: **5 puntos**
   - Dirección de tesis de maestría y doctorado: **5 puntos**
   - Tutorías de estudiantes de semilleros, internado, especialidades, médicos del servicio social obligatorio, maestría y doctorado: **3 puntos**
   - Pasantía de investigación en instituciones nacionales o internacionales: **5 puntos**

c. **Producción científica:**
   - Diseño y ejecución de proyectos de investigación: **5 puntos**
   - Publicaciones en revistas indexadas:
   - Cuartil 1 y 2: **3 puntos**
   - Cuartil 3 y 4 : **2 puntos**
   - Publicación de libros producto de investigación: **5 puntos**
   - Publicación de capítulos de libro producto de investigación: **2 puntos**
   - Difusión y apropiación social del conocimiento: **3 puntos**
   - Generación de patentes: **10 puntos**
   - Creación de spin off: **10 puntos**

ARTÍCULO 60. INSTRUCTOR INVESTIGADOR ASOCIADO. Para ser INSTRUCTOR INVESTIGADOR ASOCIADO se requiere:

1. Título de Maestría
2. Dos (2) años de experiencia en investigación
3. Reconocimiento como investigador Junior ante Minciencias
4. Dos artículos originales publicados en revista indexada.
5. Puntaje mínimo de 100 Puntos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del presente estatuto.

ARTÍCULO 61. PROFESOR INVESTIGADOR ASISTENTE. Para ser PROFESOR INVESTIGADOR ASISTENTE se requiere:

1. Haber permanecido dos (2) años en la categoría de Instructor Investigador Asociado
2. Título de Maestría o Formación de Doctorado
3. Reconocimiento como investigador Junior o Asociado ante Minciencias.
4. Dos (2) artículos originales publicados en revistas indexadas en el último año.
5. Cuatro (4) artículos originales, publicados en revistas indexadas
6. Puntaje mínimo de 150 puntos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del presente estatuto.

ARTÍCULO 62. PROFESOR INVESTIGADOR ASOCIADO. Para ser PROFESOR INVESTIGADOR ASOCIADO se requiere:

1. Haber permanecido por lo menos dos (2) años en la categoría de Profesor Investigador Asistente.
2. Doctorado con más de tres (3) años de experiencia
3. Reconocimiento como investigador Asociado ante Minciencias
4. Tres (3) artículos originales publicados en revistas indexadas en el último año.
5. Ocho (8) artículos originales publicados en revistas indexadas.
6. Puntaje mínimo de 200 puntos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del presente estatuto.

ARTÍCULO 63. PROFESOR INVESTIGADOR TITULAR. Para ser PROFESOR INVESTIGADOR TITULAR se requiere:

1. Haber permanecido dos (2) años en la categoría de Profesor Investigador Asociado.
2. Doctorado con más de cinco (5) años de experiencia.
3. Reconocimiento como investigador senior ante Minciencias
4. Cuatro (4) artículos originales publicados en revistas indexadas en el último año.
5. Doce (12) artículos publicados en revistas indexadas.
6. Puntaje mínimo de 300 puntos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del presente estatuto.

ARTICULO 64. DEDICACIÓN DE DOCENTES INVESTIGADORES EN PLAN DE CARRERA. El docente que ingresa a la carrera de investigador desarrollará su actividad

en el seno de uno o varios grupos de investigación de la Universidad, con una dedicación estimada de 80% de su tiempo en proyectos de investigación y 20% dedicado a la docencia y formación de nuevo capital humano. Se espera que genere una productividad mínima ligada al cargo, de acuerdo con las condiciones mínimas de permanencia especificadas en los artículos y parágrafos anteriores.

PLAN DE CARRERA PARA DOCENTES DE ÁREAS COMUNES

ARTICULO 65. ESCALAFÓN PARA DOCENTES DE ÁREAS COMUNES. Corresponde al escalafón dirigido a docentes de bienestar universitario, centro de idiomas, informática, y otros que la comisión de promoción de docentes de áreas comunes considere pertinentes, y tiene como finalidad incentivar y fortalecer la productividad académica, la participación en eventos deportivos y culturales y la formación multidisciplinaria de alto nivel.

ARTICULO 66. SELECCIÓN DE DOCENTES DE ÁREAS COMUNES. Los aspectos que serán tenidos en cuenta para el proceso de selección y ubicación en el escalafón de docentes de áreas comunes son:

- Formación en disciplinas propias de la cátedra asignada: Especialización, Maestría y/o Doctorado.
- Producción académica y/o intelectual
- Experiencia en docencia y laboral en la disciplina correspondiente
- Generación de programas de educación formal e informal
- Consecución de recursos externos para la gestión del área al cual corresponden

ARTICULO 67. ESCALAFÓN DOCENTES ÁREAS COMUNES. Para el desarrollo de actividades académicas y prácticas propias de las unidades de bienestar, centro de idiomas y otras áreas comunes, el escalafón docente tendrá las siguientes categorías.

- Instructor asistente
- Instructor asociado
- Profesor asistente
- Profesor asociado
- Profesor titular

ARTICULO 68. INSTRUCTOR ASISTENTE. _Para ser instructor asistente se requiere:
Tener título en Educación Superior afín a la cátedra específica que se ofrezca y demostrar idoneidad para ejercer el cargo.

ARTICULO 69. INSTRUCTOR ASOCIADO. Los requisitos mínimos para ser INSTRUCTOR ASOCIADO son:

- Reunir las condiciones señaladas para instructor asistente.
- Haber sido Instructor Asistente de la Universidad por un término no inferior a dos años, en tiempo completo, cuatro años en medio tiempo o cinco años en hora cátedra; o haber desempeñado por iguales periodos funciones similares en establecimientos educativos o de investigación de nivel semejante al de la Universidad, a juicio de la comisión de promoción de docentes de áreas comunes y avalado por el Consejo Superior.
- Haber participado y aprobado cursos de docencia universitaria con una dedicación mínima de ciento veinte (120) horas.
- Haber participado o elaborado productos académicos y/o programas de actualización que aporten al mejoramiento de las metodologías de enseñanza, debidamente comprobados.
- Participar activamente en proyectos académicos de su área que beneficien a la Universidad y su respectiva Facultad.
- Ser evaluado favorablemente por la comisión de promoción de docentes de áreas comunes de acuerdo con los criterios establecidos

ARTICULO 70. PROFESOR ASISTENTE. Los requisitos mínimos para ser PROFESOR ASISTENTE son:

- Reunir las condiciones de Instructor Asociado
- Haber sido Instructor Asociado de la Universidad por un término no inferior a cinco (5) años, o haber desempeñado por iguales periodos funciones similares en establecimientos educativos o de investigación de un nivel semejante al de la Universidad, a juicio de la comisión de promoción de docentes de áreas comunes y avalado por el Consejo Superior.
- Haber asesorado/colaborado desde la disciplina propia dos trabajos (2) derivados del desarrollo de los programas académicos, esta asesoría consistirá

en el apoyo técnico desde los diferentes saberes del docente de acuerdo con la cátedra que tenga asignada en la Universidad.

- Acreditar producción académica/intelectual en el campo de la docencia y de su disciplina, entendiendo la producción académica/intelectual como:
  - Libros o textos universitarios
  - Producción intelectual audiovisual
  - Construcción de módulos virtuales de formación
  - Ensayos o artículos sometidos para publicación
  - Ensayos o artículos en revista indexada reconocida nacional e internacional
  - Escritos en libros colectivos
  - Ponencias en eventos académicos
  - Obras Artísticas
  - Inventos, diseños y desarrollos tecnológicos originales
  - Distinciones académicas
  - Participación en eventos académicos intra y extra institucional
  - Premios o distinciones de los grupos deportivos o culturales que dirija el docente

ARTICULO 71. PROFESOR ASOCIADO. Para ser PROFESOR ASOCIADO se requiere:

- Reunir las condiciones señaladas para Profesor Asistente.
- Haber sido Profesor Asistente en la Universidad por un término no inferior a seis (6) años, o haber desempeñado por iguales periodos, funciones- similares en establecimientos educativos o de investigación de un nivel semejante al de la Universidad, a juicio de la comisión de promoción de docentes de áreas comunes y avalada por el Consejo Superior.
- Haber hecho contribuciones significativas a la ciencia, la técnica o la docencia universitaria, o haber prestado a la Universidad servicios en funciones de dirección académica.
- Contribuir con un mínimo de dos (2) trabajos académicos que representen un aporte a la docencia y la metodología, los cuales deben tener la aprobación de la comisión de promoción de docentes de áreas comunes de la Universidad.

ARTICULO 72. PROFESOR TITULAR. Para ser PROFESOR TITULAR se requiere:

- Reunir las condiciones señaladas para Profesor Asociado.
- Haber sido Profesor Asociado de la Universidad por un término no inferior a seis (6) años; o haber desempeñado por iguales periodos, funciones similares en

establecimientos educativos o de investigación de un nivel semejante al de la Universidad, a juicio de la comisión de promoción de docentes de áreas comunes, debidamente comprobada y evaluada por el Consejo de Facultad.

- Haber hecho contribuciones significativas a la ciencia, la técnica o la docencia universitaria, o haber prestado a la Universidad servicios en funciones de dirección académica.
- Acreditar una extensa actividad académica y presentar un trabajo científico o técnico que deberá ser original e inédito y tener tal calidad que su difusión merezca ser recomendada para su publicación por la comisión de promoción de docentes de áreas comunes en una revista nacional o internacional indexada. El tema podrá ser escogido por el candidato.

ARTICULO 73. COMISIÓN DE PROMOCIÓN DE DOCENTES DE ÁREAS COMUNES. Con el fin de garantizar el desarrollo de los mecanismos para la promoción de docentes de las áreas comunes de acuerdo con lo establecido en este capítulo, se creará la comisión de promoción de docentes de áreas comunes. Esta comisión deberá reunirse al menos una vez al semestre y definirá los lineamientos y procesos a través de los cuales se dará cumplimiento a lo establecido en este estatuto; la comisión estará conformada por:

- Vicerrector Académico
- Decano que tenga mayor asignación porcentual de horas de los docentes a estudiar
- Coordinador del área al que pertenece el docente, si aplica
- Director de Bienestar Universitario
- Director del Centro de Idiomas

Además de los requisitos establecidos en el estatuto docente para el ascenso de los docentes en el escalafón, se tendrán en cuenta diferentes logros académicos y profesionales de los docentes como segundos títulos, desempeño en cargos directivos y resultados de la evaluación docente.

ARTICULO 74. DETERMINACIÓN DE LA CATEGORÍA EN EL MOMENTO DEL INGRESO. Los criterios para determinar por primera vez y antes de su nombramiento la categoría que corresponde al docente que se vincule a la Universidad, serán los siguientes:

1. Los docentes que solo tengan un título de pregrado, independientemente de los años de experiencia universitaria, serán ubicados en la categoría de

INSTRUCTOR ASISTENTE. En este caso solo será necesario acreditar los títulos universitarios.

2. A juicio de la Comisión de promoción de docentes de áreas comunes y avalado por el Consejo Superior, se ubicará a los docentes en la categoría equivalente en tiempo y formación a la que obtuvo en otra universidad.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 75. Son derechos del docente o formador:

1. Recibir un trato acorde con su dignidad de persona por los demás miembros de la comunidad universitaria.
2. Disfrutar de condiciones adecuadas para el desempeño de su función docente.
3. Elegir y ser elegido para los cargos que correspondan a los docentes.
4. Ejercer la libertad de pensamiento, expresión y cátedra, respetando los principios de la democracia y la ética y enmarcados en los fundamentos filosóficos de la Universidad.
5. Salvaguardar su propiedad intelectual y los derechos de autor, según lo establecido por la ley y la normatividad interna de la Universidad.
6. Desempeñar su labor académica durante el tiempo del contrato.
7. Tener reconocimiento académico y económico acorde a su producción intelectual.
8. Participar en actividades de capacitación y representación académica con apoyo de la Universidad, de acuerdo con los planes y reglamentos establecidos por ella.
9. Disfrutar de licencias, comisiones, permisos y compensatorios de acuerdo por lo establecido por la ley y por los reglamentos de la Universidad.
10. Acceder al disfrute de los incentivos establecidos para el cuerpo profesoral.
11. Recibir información clara sobre el programa, módulo, componente, unidad de aprendizaje, práctica o actividad formativa asignada, así como sobre los resultados de aprendizaje, competencias, criterios de evaluación, metodología, recursos y condiciones institucionales aplicables.

ARTICULO 76. Son deberes del docente o formador:

1. Cumplir las obligaciones que se establecen en la Constitución, la Ley, el contrato de trabajo o de servicios, los Estatutos de la FUCS, los reglamentos internos y demás disposiciones de la Universidad.
2. Conocer y poner en práctica el proyecto educativo institucional de la Universidad FUCS.
3. Desarrollar las actividades formativas conforme al Proyecto Educativo Institucional, el diseño curricular registrado, el plan de estudios, la metodología autorizada, los contenidos básicos de formación, los resultados de aprendizaje, competencias o cualificaciones y los criterios de evaluación definidos para el programa.
4. Actuar de forma ética en el desarrollo de sus funciones docentes o formadores, teniendo en cuenta las implicaciones humanísticas que conlleva el ejercicio de la docencia y los deberes éticos exigidos en el ejercicio de la profesión.
5. Colaborar en forma efectiva en la realización de las actividades misionales de docencia, investigación y extensión propuestas por la Universidad, según su plan docente.
6. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades universitarias, colegas, estudiantes, colaboradores de la Universidad y demás integrantes de la comunidad universitaria, así como mostrar respeto por sus derechos y diversidad.
7. Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con la Universidad.
8. Dar la enseñanza de acuerdo con los programas y especificaciones que le señale la Universidad por medio de sus autoridades académicas y/o documentos institucionales internos.
9. Ejercer la actividad docente con objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento y expresión de las ideas.
10. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo como docente o formador.
11. Elaborar, presentar y actualizar permanentemente, los syllabus de las asignaturas o módulos a su cargo, conforme a los procedimientos y formatos institucionales.
12. Mostrar objetividad en la evaluación a los estudiantes, sea cual sea el tipo o alcance de la evaluación respectiva.
13. Reportar y socializar las notas de las evaluaciones a los estudiantes dentro de los plazos establecidos por la Universidad.
14. Participar semestralmente, de forma autocrítica y obligatoria, en el proceso de evaluación de su desempeño.
15. Cumplir con las actividades trazadas en su plan docente semestral y con la

producción académica que le corresponda.
16. Otorgar el reconocimiento a la Universidad en las publicaciones de sus trabajos, cuando las investigaciones las haya realizado con apoyo de la Institución.
17. Aplicar, en el ejercicio de la docencia, la investigación y la proyección social, los conocimientos y experiencias logrados en los programas de capacitación y perfeccionamiento en que participe.
18. Asistir a las reuniones que se le convoque para la formación, evaluación, coordinación o seguimiento de las actividades que realiza, dentro de los horarios acordados para sus labores en la Universidad.
19. Informar a las autoridades correspondientes de la Universidad, todo evento del cual tenga conocimiento que implique la comisión de faltas disciplinarias por cualquier miembro de la comunidad universitaria, y/o la existencia de conductas de violencia y/o discriminación basadas en género.
20. Cumplir las reglas institucionales aplicables al uso de ambientes de aprendizaje, laboratorios, talleres, escenarios de práctica, plataformas tecnológicas, recursos educativos, materiales de apoyo y demás medios dispuestos para el desarrollo del programa.
21. Participar, cuando sea requerido, en los procesos de autoevaluación, actualización curricular, renovación de registro, planes de mejoramiento, visitas de inspección y vigilancia, preparación de evidencias y demás actividades institucionales asociadas al aseguramiento de la calidad de los programas de la Universidad.

ARTICULO 77. El incumplimiento de los deberes establecidos para el docente o formador en el presente Estatuto constituye falta disciplinaria.

ARTICULO 78. El Decano de la Facultad o el Director del Área a la que pertenezca el docente o formador tendrá a su cargo el poder disciplinario para investigar las faltas disciplinarias cometidas por los docentes y formadores, de conformidad con el presente Estatuto.

Cuando el comportamiento del docente o formador corresponda a falta(s) disciplinaria(s) señaladas expresamente en el Reglamento Interno de Trabajo, comportamientos contrarios al buen trato de conformidad con el Programa de Buen Trato FUCS, o conductas constitutivas de violencia y/o discriminación basadas en género de acuerdo con las señaladas en el Protocolo VBG – D de la FUCS, será competente para adelantar la investigación respectiva la División de Gestión del Talento Humano, conforme a dicha norma.

ARTICULO 79. Procedimiento disciplinario. Cuando el Decano de la Facultad o el Director del Área a la que pertenezca el docente o formador tenga conocimiento de la comisión de un hecho o acto que pueda constituir falta disciplinaria conforme al presente Estatuto, dará apertura a la investigación disciplinaria respectiva siguiendo el debido proceso. Para lo anterior, la investigación disciplinaria se adelantará conforme al procedimiento disciplinario laboral regulado en el Reglamento Interno de Trabajo de la Universidad FUCS, en cuanto sea compatible y pertinente.

PARÁGRAFO 1. La División de Gestión de Talento Humano actuará en calidad de secretario de los procesos disciplinarios docentes adelantados por la Decanatura o Dirección de Área, según corresponda.

ARTICULO 80. Comprobada la falta disciplinaria, se sancionará teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, las circunstancias atenuantes y agravantes de la misma y los antecedentes disciplinarios del docente o formador, de conformidad con las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación privada con anotación en la Hoja de Vida, que será impuesta por el Decano o director de área, según corresponda.

2. Suspensión hasta por ocho (8) días hábiles dentro de un período académico, que será impuesta por el Decano o director de área, según corresponda.

3. En caso de reincidencia, suspensión hasta por dos (2) meses dentro de un período académico, que será impuesta por el Decano o director de área, según corresponda.

4. Cuando el comportamiento del docente o formador conlleve a la existencia de una justa causa para dar por terminado el contrato laboral o relación contractual correspondiente, la terminación será impuesta por el Rector.

PARÁGRAFO 1. Cuando el trámite del proceso disciplinario concluya con la imposición de una sanción por parte del Decano de la Facultad o el Director del Área, el docente podrá presentar recurso de apelación ante el Vicerrector Académico, para tal efecto deberá sustentar por escrito su petición y presentarla a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la sanción.

CAPÍTULO XIII

HONORES Y DISTINCIONES

ARTICULO 81. Con el fin de resaltar los excepcionales méritos académicos formativos, investigativos, profesionales, sectoriales o los servicios distinguidos a la Universidad, el Consejo Superior, a petición del Rector podrá conferir las siguientes distinciones:

- Medalla al Mérito Universitario
- Profesor Emérito
- Profesor Honorario
- Distinción como Catedrático destacado
- Distinción como Formador destacado

Las distinciones se entregarán, en pergamino o medalla, en sesión especial, de acuerdo a la distinción a la que se haya hecho acreedor el exaltado.

ARTICULO 82. La Medalla al Mérito Universitario se podrá conceder al docente que por más de diez años de servicio a la Universidad, se haya destacado excepcionalmente en uno o varios de los siguientes campos: docencia, investigación, extensión y proyección social, y/o administración universitaria.

ARTICULO 83. La distinción de Profesor Emérito podrá concederse al docente que por más de veinte (20) años haya ejercido su cargo y que, después de retirarse en la categoría de Profesor Titular sea considerado merecedor de esta distinción, por haberse destacado en la enseñanza, en la investigación o en la administración académica o por haber prestado servicios notables a la institución.

ARTICULO 84. La distinción de Profesor Honorario podrá concederse a los Profesores Titulares que por más de 20 años hayan prestado servicio a la Universidad, se hayan destacado en el campo de la ciencia, investigación y tecnología, y hayan ocupado importantes cargos de dirección académica.

PARÁGRAFO 1. Esta distinción podrá ser concedida a docentes de reconocida trayectoria científica, que, habiendo prestado sus servicios en otras universidades, en categorías equivalentes, hayan contribuido de manera importante al desarrollo de la ciencia o al desarrollo académico de la Universidad.

ARTICULO 85. La distinción de Catedrático destacado se podrá conceder a los profesores Titulares en ejercicio con más de diez (10) años de servicios continuos a la

Universidad y que se hayan destacado en el campo de la docencia, investigación y tecnología.

ARTICULO 86. La distinción de Formador destacado podrá concederse a los formadores de programas ETDH que sobresalgan por la calidad de su desempeño formativo, innovación pedagógica, contribución al logro de competencias o cualificaciones, acompañamiento de prácticas, resultados de evaluación, participación en procesos de mejoramiento o aportes relevantes al desarrollo de los programas ETDH.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 87. INTERPRETACIÓN PREFERENTE FRENTE A FORMADORES ETDH. Para efectos de la aplicación del presente Estatuto a los formadores vinculados a programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), sus disposiciones deberán interpretarse de manera armónica con la naturaleza, finalidad, metodología, diseño curricular, perfil requerido, tipo de vinculación, dedicación y condiciones específicas del programa ETDH correspondiente.

En consecuencia, las disposiciones del presente Estatuto se entenderán aplicables a los formadores ETDH, salvo que por su naturaleza o por disposición expresa estén previstas exclusivamente para los docentes universitarios, sin perjuicio de los derechos mínimos previstos en la Constitución, la ley, el Código Sustantivo del Trabajo, el contrato respectivo y los reglamentos institucionales.

La aplicación del presente Estatuto a los formadores ETDH no implica, por sí misma, ingreso automático al escalafón docente universitario, ni reconocimiento de categorías, beneficios o condiciones propias de la carrera docente universitaria, salvo que el formador también tenga la calidad de docente universitario de la Universidad y cumpla los requisitos previstos para la categoría correspondiente.

ARTÍCULO 88. VIGENCIA. El presente Estatuto Docente deroga todas las normas internas que le sean contrarias, especialmente el Acuerdo No. 2743 de 2013 y demás normas que lo modificaron y/o adicionaron, y empezará a regir a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 89. APROBACIÓN. El presente reglamento fue expedido por el Consejo Superior en su sesión ordinaria No. 684 del veintiséis (26) de mayo de 2026, mediante el Acuerdo No. 7149 de 2026.

SECRETARIA GENERAL
UNIVERSIDAD FUCS